



Castillo Racines Abogados &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

**Re: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022**

1 mensaje

Tatiana Reyes &lt;gabrielajhoanreyes08@gmail.com&gt;

30 de septiembre de 2022, 11:49

Para: Castillo Racines Abogados &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

Acepto

El vie., 30 sep. 2022, 11:40, Castillo Racines Abogados &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt; escribió:

**Señores(as)****JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

E.S.D.

**ASUNTO:** Otorgamiento de poder especial

**JHOAN SEBASTIÁN REYES CHINDOY**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de la ciudadanía No. 1.063.815.869 de Timbio, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente a **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, con domicilio profesional en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico registrado en URNA [ccastillo42@hotmail.com](mailto:ccastillo42@hotmail.com), para que adelante y lleve hasta su culminación proceso de **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de AC MAS Ingeniería S.A.S. NIT 900.720.376-8, Unión Eléctrica S.A. NIT 890.937.250-6; Aseguradora de Confianza S.A. NIT 860.070.374-9; Compañía Mundial de Seguros NIT 860.037.013-6 Guillermo Alberto Sánchez C.C.1.059.446.354 y reclame los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito acaecido el día 25 de enero de 2017 entre los vehículos de placas MLN 591 y QSC 24D, accidente que me causó politraumatismos severos y afectó de manera permanente mi salud.

Mi apoderado queda expresamente facultado conforme al artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, para presentar reclamaciones, solicitar documentación además de información, recursos, reconsideraciones, notificarse, conciliar, conciliar sin mi presencia, transigir, desistir, recibir, sustituir poder, reasumir y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para mi óptima representación dentro del trámite referenciado. Sirvase reconocer personería jurídica suficiente.

Otorgo,

---

**JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY**  
C.C.1.063.815.869 de Timbio

Acepto,

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**  
C.C.1.062.299.081  
T.P.249.775 CSJ



Remitente notificado con  
Mailtrack



Castillo Racines Abogados &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

**Re: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022**

1 mensaje

Lina Yineth Males &lt;liinayineth@gmail.com&gt;

30 de septiembre de 2022, 12:28

Para: Castillo Racines Abogados &lt;castilloracinesconsultores@gmail.com&gt;

Acepto.

El vie., 30 de septiembre de 2022 11:40 a. m., Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com> escribió:

**Señores(as)****JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

E.S.D.

**ASUNTO:** Otorgamiento de poder especial

**LINA YINETH MALES NAVARRO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de la ciudadanía No. 1.114.488.631, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente a **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, con domicilio profesional en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico registrado en URNA [ccastillo42@hotmail.com](mailto:ccastillo42@hotmail.com), para que adelante y lleve hasta su culminación proceso de **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de AC MAS Ingeniería S.A.S. NIT 900.720.376-8, Unión Eléctrica S.A. NIT 890.937.250-6; Aseguradora de Confianza S.A. NIT 860.070.374-9; Compañía Mundial de Seguros NIT 860.037.013-6 Guillermo Alberto Sánchez C.C.1.059.446.354 y reclame los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito acaecido el día 25 de enero de 2017 entre los vehículos de placas MLN 591 y QSC 24D, accidente que le causó politraumatismos severos a SEBASTIAN REYES CHINDOY y afectó de manera permanente su salud.

Mi apoderado queda expresamente facultado conforme al artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, para presentar reclamaciones, solicitar documentación además de información, recursos, reconsideraciones, notificarse, conciliar, conciliar sin mi presencia, transigir, desistir, recibir, sustituir poder, reasumir y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para mi óptima representación dentro del trámite referenciado. Sirvase reconocer personería jurídica suficiente.

Otorgo,

---

**LINA YINETH MALES NAVARRO**  
**C.C.1.114.488.631**

Acepto,

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**  
**C.C.1.062.299.081**  
**T.P.249.775 CSJ**



Remitente notificado con  
Mailtrack



## Castillo Racines Lawyer Group

Señores(as)

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Santiago de Cali – Valle del Cauca.  
E.S.D.

Asunto: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Proceso: **DECLARATIVO**

Procedimiento: **VERBAL**

Demandantes: **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** C.C. 1.063.815.869 d  
**LINA YINETH MALES NAVARRO** C.C. 1.114.488.631

Demandados: **AC MAS INGENIERÍA S.A.S** NIT (900.720.376-8)  
**ASEGURADORA DE CONFIANZA S.A.** NIT 860.070.374-9  
**GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ** C.C. 1.059.446.354  
**UNIÓN ELÉCTRICA S.A.** NIT 890.937.250-6  
**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** NIT860037013 – 6

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO U**, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.765 de y con tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** identificado con cédula de ciudadanía 1.063.815.869 y por **LINA YINETH MALES NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía 1.114. 488.631; de la manera más atenta y respetuosa, me permito presentar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.059.446.354, **AC MAS Ingeniería S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 900.720.376-8 representada legalmente por **JOSE AUGUSTO CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía 98.697.585 (o quien haga sus veces), **Unión Eléctrica S.A.** persona jurídica identificada con NIT 890.937.250-6 representada legalmente por **JESUS EFRAIN OSSA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 16.210.772 (o quien haga sus veces), **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** persona jurídica identificada con NIT 860.070.374-9 representada legalmente por **CATHERINE AMAYA NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía 45.531.286 (o quien haga sus veces), **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** persona jurídica identificada con NIT 860.037.013-6 representada legalmente por **KAREN CORREA MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía 43.976.869 (o quien haga sus veces). La presente demanda se radica de conformidad con los siguientes:

### HECHOS

1. El 25 de enero del año 2017, empleados de la empresa AC Mas Ingeniería S.A.S (900.720.376-8), se desplazaban desde la ciudad de Cali hacia la ciudad de Popayán en el marco de la ejecución de actividades del proyecto 66AA-2073 contratado por la empresa Unión Eléctrica S.A. (890.937.250-6), En dicho desplazamiento se presenta accidente del grupo de trabajadores del proyecto, ocasionando graves lesiones a **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** que se desplazaba por la vía panamericana a la altura del kilómetro 111 + 850 metros de la vereda La Marqueza del municipio de Timbio, departamento del Cauca.





## Castillo Racines Lawyer Group

2. En mencionado día a plena luz del sol a las 15:30 y con plena visibilidad en la vía panamericana KM111 +800 La Marquesa, el señor **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** iba como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas QSC24D marca Yamaha línea FZ-16 Color Naranja, MODELO 2015 acompañado del señor **REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO**, se movilizaban a no más de 30 Kilómetros por hora a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla cuando el vehículo de plazas QSC24D fue impactado de manera frontal por el vehículo de placas **MLN 591**, pues su conductor negligentemente conducía a alta velocidad que al realizar una maniobra imprudente **IMPACTÓ LA MOTOCICLETA DE PLACAS QSC24D** por lo cual colisionó de igual manera la humanidad del señor **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** arrojándolo de la motocicleta causándole politraumatismos muy graves.
3. Cabe aclarar, que al momento del incidente el vehículo de placas **MLN 591** invadió el carril en el cual transitaba la moto en la cual iba el señor **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY**
4. El vehículo de placas **MLN 591** era para la fecha del siniestro conducido por el señor **GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ E.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.446.354.
5. Para la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placas **MLN 591** era de propiedad de del señor **MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO** identificado con cedula No. 3.643.504
6. El siniestro indicado previamente fue informado oportunamente a las autoridades de tránsito, las cuales levantaron Informe Policial de Accidentes de Tránsito N0. 000451274 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío Cauca con fecha de 25 de enero de 2017, el cual en su acápite de "Hipótesis del accidente de tránsito" señaló como causa del accidente el código No. **157**. Invasión de Carril en sentido contrario por parte del vehículo 2, es decir para el vehículo de placas **MLN 591**.
7. El croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N0. 000451274 da claridad en que el vehículo de placas **MLN 591** está en dirección contraria en el lugar del impacto, pues al momento de realizarse el documento los objetos relacionados con el accidente estaban ubicados de esa manera.
8. Se puede inferir que el conductor del vehículo **MLN 591**, **GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ E.** actuó de manera imprudente, imperita e irrespetando las normas de tránsito.

### RESULTADOS DEL SINIESTRO.





## Castillo Racines

Lawyer Group

9. Es de resaltar, que mi representado, el señor **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** desde el 25 de enero de 2017 han padecido sufrimientos y aflicciones que persisten a día de hoy.
10. Actualmente el Fiscal 2 Seccional de Popayán adelanta la investigación pertinente bajo el SPOA No. 190016000601201700083 y a la fecha existe imputación de cargos en el juzgado 3 penal municipal de POPAYÁN, por el punible de Homicidio Culposo contra el conductor del vehículo de placas **MLN 591**, el señor **GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ E.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.446.354.

### FRENTE A LAS PÓLIZAS

11. AC Mas Ingeniería S.A.S tiene el amparo para este siniestro: 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona. Conforme al actuar del señor Guillermo Alberto Sanchez, amparada bajo pólizas de responsabilidad civil extracontractual RO042234 a la firma del contrato en junio de 2014 y RO052134 para las 8 cláusulas adicionales de la oferta mercantil.
12. Asegura de Confianza S.A. tiene el amparo para este siniestro: 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona. Conforme al actuar del señor Guillermo Alberto Sanchez
13. La compañía mundial de seguros tiene el amparo para el siniestro : 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona. Conforme al actuar del señor Guillermo Alberto Sanchez, amparada bajo pólizas de responsabilidad civil extracontractual rce M-100002603 la cual ampara a UNIÓN ELÉCTRICA S.A
14. En este orden de ideas, mi representado de las condiciones civiles anotadas, adquirió su calidad de víctima directa y beneficiario en calidad de victima por responsabilidad civil, toda vez que sufrió daños de orden material e inmaterial producto del siniestro reseñado.

### HECHOS RELEVANTES ADICIONALES

15. Cabe resaltar que mi representado ha sostenido una relación sentimental con LINA YINETH MALES NAVARRO, ella también ha padecido perjuicios morales dadas todas las consecuencias negativas que resultaron para su ser querido derivadas del accidente.
16. Se enviaron reclamaciones formales a la Aseguradora de Confianza S.A. y a la Compañía Mundial de seguros el 11 de noviembre de 2021, confianza respondió negando la solicitud y mundial de seguros no emitió respuesta.





## Castillo Racines Lawyer Group

17. Debido a lo anterior, se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada por el centro de conciliación, la cual tuvo como resultado el 12 de agosto de 2022 una constancia de no acuerdo, por cuanto las partes citadas no tenían animo conciliatorio.
18. Un punto importante es que el señor GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ identificado con C.C. 1.059.446.354 y la persona jurídica AC MAS INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT 900.720.376-8 no asistieron a la audiencia de conciliación pese a haber sido citados de manera correcta por el centro de conciliación y no presentaron excusa que justificara su inasistencia.
19. A su vez, el hecho generador del daño, ha ocasionado un daño radical LA VIDA sentimental y afectiva de mis poderdantes, ella misma me ha señalado con la frase “él ya no es el mismo de antes”, por lo que se evidencia en mis cambios de comportamiento el trauma que me produce este suceso, al punto de afectar su esfera social e íntima.

Atendiendo que el conductor del vehículo de placas **MLN 591** es civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2017, solicito:

### PRETENSIONES

Le solicito cordialmente al despacho

1. Que se declare civil y extracontractualmente de manera solidaria a la totalidad de los demandados como responsables de los perjuicios sufridos por JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY y LINA YINETH MALES NAVARRO, derivados del accidente de tránsito acaecido el día 25 de enero de 2017.
2. Que se condene en costas procesales a la parte demandada.
3. Que se condene a los demandados a indemnizar integralmente a las demandantes por los perjuicios ocasionados a raíz de este accidente, de la siguiente manera:

### Indemnización de Perjuicios Patrimoniales JOHAN SEBASTIAN REYES CHINDOY

#### 1. Lucro Cesante

##### a. Consolidado.

- i. La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 57.910)

##### b. Pasado.

- i. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2 824.264)

##### c. Futuro.

- i. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 8.342.243)





## Castillo Racines Lawyer Group

### 2. Daño Emergente

#### a. Pasado:

- i. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 34.439.325)

### Perjuicios Extrapatrimoniales JOHAN SEBASTIÁN REYES CHINDOY

#### 1. Daño Moral.

- a. La suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE

#### 2. Daño a la Vida en Relación.

- a. La suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE

### Perjuicios Extrapatrimoniales LINA YINETH MALES NAVARRO

#### 1. Daño Moral.

- a. La suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE

#### 2. Daño a la Vida en Relación

- a. La suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE

Lo anterior sin perjuicio corrección monetaria sobre el importe de la indemnización en razón de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS

Para la liquidación de los perjuicios materiales se ha empleado la doctrina calificada del Dr. Javier Tamayo Jaramillo<sup>1</sup> y para la liquidación de los perjuicios extrapatrimoniales, empleamos la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Para proceder a la liquidación de perjuicios, nos permitimos adicionar las siguientes tablas, que serán el parámetro para el cálculo de los valores siguientes:

Fechas y Tiempo de Viviana	
Fecha de Liquidación	30/10/2021

<sup>1</sup> Tamayo, J. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá 2010





## Castillo Racines Lawyer Group

Tasa de interés	0,004867
Fecha Nacimiento	15/11/1995
Fecha Accidente	25/01/2017
Meses desde accidente	57,97
Vida Probable (Meses)	620,40

Renta Actualizada	
Salario	\$1.200.000
Más factor prestacional (25%)	1.500.000

### LUCRO CESANTE

El lucro cesante es un perjuicio de carácter patrimonial, el cual representa la pérdida de un beneficio o provecho económico como consecuencia del daño ocasionado por el responsable civilmente. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"*<sup>2</sup>

#### - Lucro cesante consolidado

Corresponde al período de tiempo en el cual mi poderdante se encontraba incapacitado, este tiempo se demuestra a través de las historias clínicas aportadas.

$$LCC = \frac{Ra * (1 + i)^{t3} - 1}{i}$$

**Valor: CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 57.910)**

#### - Lucro cesante pasado

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.



## Castillo Racines Lawyer Group

Corresponde al período de tiempo entre la fecha del accidente y la fecha en la cual se realizó la reclamación, teniendo en cuenta la vida probable de mi poderdante y las afectaciones permanentes sufridas en su salud.

$$LCC = \frac{Ra * (1 + i)^{t3} - 1}{i}$$

**Valor: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2 824.264)**

- **Lucro cesante futuro**

Corresponde al período de tiempo posterior a la fecha de presentación de la reclamación y hasta la vida probable de mi cobijado, relacionándolo con las afectaciones permanentes que sufrió en su salud.

$$S = \frac{Ra * (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

**Valor: La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 8.342.243)**

- **Daño emergente:**

Correspondiente a los gastos que tuvo que incurrir mi cliente derivados del accidente de tránsito. Los cuales fueron gastos hospitalarios y los gastos para la reparación de su vehículo, los cuales se demuestran con las facturas que se allegan con el presente escrito. Lo anterior teniendo en cuenta que mencionados valores fueron indexados a la fecha en la que se presenta la demanda.

**Valor: La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$ 34.439.325)**

### **DAÑO MORAL**

El daño moral es un perjuicio de carácter extrapatrimonial que indemniza el dolor o aflicción síquica que pueda causar el daño. En este orden de ideas, representa todas las emociones, sensaciones, sentimientos y demás elementos de carácter psicológico que afectan a las víctimas directas o indirectas (familiares), de un suceso del cual pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil.

Para efectos de su liquidación la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima*





## Castillo Racines Lawyer Group

y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”<sup>3</sup>

A su vez, el Consejo de Estado ha unificado la jurisprudencia en materia de perjuicio moral y ha establecido parámetros fijos, razonables y fácilmente cuantificables referentes a la liquidación de esta clase de perjuicio<sup>4</sup>. Por lo tanto, y de conformidad con esta jurisprudencia para **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** y **LINA YINETH MALES** se tasa en 100 SMLMV para cada uno

### DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El daño a la vida de relación es un perjuicio de carácter extrapatrimonial diferente del daño moral. Su finalidad es resarcir las circunstancias de la vida de la víctima que se vieron afectadas producto del daño ocasionado por el civilmente responsable y que han alterado las condiciones normales en que se desempeñaba el individuo. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como:

*“quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”<sup>5</sup>*

Para su liquidación hemos empleado la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, la cual tasa sin aspiraciones de certeza e invariabilidad unos valores para cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales. De conformidad con la tabla propuesta por dicha corporación fijamos este perjuicio **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** y **LINA YINETH MALES** se tasa en 100 SMLMV para cada uno

### TOTAL

LIQUIDACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS			
Concepto		Valor	Total
Perjuicio material	Lucro cesante (consolidado pasado y futuro)	\$ 11.224.417	\$ 45.663.742
	Daño emergente	\$ 34.439.325	

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008.





## Castillo Racines Lawyer Group

Perjuicio Inmaterial	Daño moral (de ambos demandantes)	\$ 200.000.000	\$ 400.000.000
	Daño a la vida en relación (de ambos demandantes)	\$ 200.000.000	
TOTAL			\$ 445.663.742

### JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonablemente bajo la gravedad de juramento que los perjuicios materiales ascienden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (45.663.742)

Discriminados de la siguiente manera:

- ✓ TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (3.900.000) correspondientes a los gastos incurridos para la reparación del vehículo, gastos que se pueden observar en las dos facturas aportadas, una con un valor de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL PESOS MCTE y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE
- ✓ VEINTITRÉS MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (23.030.702) correspondientes a las tres facturas de gastos médicos, que tienen un valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE, TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS y VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE.

Lo anterior daría un total de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (26.030.702), valor que fue indexado teniendo en cuenta el IPC INICIAL (momento del accidente), el IPC FINAL (momento de la presentación de la demanda) nos Brinda un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (34.439.325)

Al anterior valor se le debe sumar los perjuicios materiales siguientes:

- ✓ La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 57.910) por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta los días de incapacidad acreditados por la historia clínica aportada sufridos por mi poderdante.
- ✓ La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2 824.264) Correspondientes al lucro cesante pasado, que se encuentra entre la temporalidad de una vez finalizada la incapacidad y la fecha de liquidación, teniendo en cuenta los perjuicios permanentes sufridos por mi poderdante que se acreditan con el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE UBPPY-DSCAUC-00755-2021





## Castillo Racines Lawyer Group

- ✓ La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 8.342.243) por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta la vida probable futura de mi poderdante y los perjuicios permanentes sufridos.

Lo anterior nos arroja un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (45.663.742)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1.1. EN LO CIVIL:

Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular.

#### 1.2. EN LO COMERCIAL:

Me sustento en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, contentivo de las regulaciones sobre el "CONTRATO DE SEGURO".

#### 1.3 EN LO ADJETIVO

Es fundamento en los artículos 82, 206, 368 y ss del Código General del Proceso.

#### 1.4 DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES:

En numerosas providencias de despachos judiciales se ha sostenido que cuando se presenta una colisión entre dos vehículos en movimiento, esto es, cuando al momento del daño víctima y victimario desarrollaban actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que "... incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción" por modo que si en desarrollo de esa labor el juez encuentra "... que las susodichas actividades no son equivalentes en su potencialidad de daño..." esto es, que entre una y otra "... se rompe la simetría, en cuanto (..) el tamaño, peso, velocidad que (uno de los vehículos) puede desarrollar..." el régimen aplicable será el de presunción de culpa del conductor del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina<sup>6</sup>.

Así pues, es válido advertir que para este caso en concreto existe esa ruptura simétrica que hace posible endilgar la responsabilidad al señor GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ, pues no hubo ninguna participación en el actuar

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia 2 de mayo de 2007, exp 199703001-01, M.P Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.



## Castillo Racines Lawyer Group

negligente por parte de la motociclista, toda vez que el accidente se causó por la imprudencia del conductor del vehículo de placas MLN 591 al invadir el carril en sentido contrario.

Son elementos estructurales de la responsabilidad el daño, la imputación y el fundamento. Cada uno de ellos debe probarse para que nazca la obligación de responder. Así mismo, en lo que refiere a la razón de responder que es una pregunta propia del fundamento de la responsabilidad, es transversal preguntarse si interesa o no interesa ampararse en un régimen de culpa. Para resolver el asunto, la Corte Suprema de Justicia, en pacífica jurisprudencia ha precisado que, cuando el fundamento de la responsabilidad proviene del riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa (como lo es la conducción de vehículos), el régimen de responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que el análisis de la culpa pasa a un segundo plano, aunque vale aclarar que con el análisis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito queda en evidencia el actuar negligente e imprudente del conductor del vehículo de placas MLN591.

En el presente caso, se encuentran probados la totalidad de los elementos estructurales de la responsabilidad con el acervo probatorio allegado. Nótese que, con las pruebas documentales referentes al estado de salud, se demuestra el daño directo. Está demostrado así mismo que, se generó el riesgo producto de la actividad riesgosa, el cual es, la conducción del vehículo, de placas MLN 591 el cual se encontraba conducido por empleados de la empresa AC Mas Ingeniería S.A.S (900.720.376-8), se desplazaban desde la ciudad de Cali hacia la ciudad de Popayán en el marco de la ejecución de actividades del proyecto 66AA-2073 contratado por la empresa Unión Eléctrica S.A. (890.937.250-6). Con lo anterior se puede detallar de manera real quien ostenta la verdadera calidad de guardián de la actividad peligrosa. Finalmente está demostrado que el daño ocurrió como consecuencia del actuar negligente del conductor del vehículo de placas MLN 591, materializó un riesgo que, desafortunadamente, tuvieron que soportar mis clientes.

### PRUEBAS

Solicito al despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Historia Clínica emitida por el Hospital Universitario San Jose de Popayan
2. Factura electrónica de venta 1265800, 126581, 1265951 del Hospital Universitario San Jose de Popayan
3. Facturas para la reparación de la motocicleta QSC 24D
4. Cédula de ciudadanía Jhoan Sebastian Reyes Chindoy
5. Licencia de Conducción de Jhoan Sebastian Reyes Chindoy
6. Tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas QSC 24D
7. Constancia de envío de reclamación formal a la Aseguradora de confianza
8. Respuesta de la aseguradora de confianza el 9 de mayo de 2022 la cual rechaza las pretensiones
9. Constancia de envío de reclamación directa a Mundial de Seguros
10. Declaración Juramentada de Unión Marital de Hecho.
11. Fotos del accidente de transito
12. Informe pericial de clínica forense UBYYY-00755-2021
13. Carta laboral del señor JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY





## Castillo Racines Lawyer Group

14. Expediente del caso, radicación 190016000601201700083 que a día de hoy lo lleva la FISCALÍA 02 SECCIONAL Unidad DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - DELITOS CULPOSOS
15. Constancia de no acuerdo

Así mismo, le solicito al despacho lo siguiente:

Solicito que se decrete la declaración de parte de **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY** identificado con cédula de ciudadanía 1.063.815.869 y por **LINA YINETH MALES NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía 1.114.488.631 mis poderdantes, quienes darán fe de los hechos enlistados en la demanda y de los perjuicios padecidos.

Así mismo solicito que se decrete el interrogatorio de parte de **GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.059.446.354, del representante legal de **AC MAS Ingeniería S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 900.720.376-8 , del representante legal de **Unión Eléctrica S.A.** persona jurídica identificada con NIT 890.937.250-6, del representante legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** persona jurídica identificada con NIT 860.070.374-9, del representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** persona jurídica identificada con NIT 860.037.013-6 , para que nos brinde claridad sobre los hechos enlistados en la demanda, principalmente sobre las pólizas y el accidente de tránsito.

### Solicitud de pruebas

Le solicito al despacho que, conforme a la carga dinámica de la prueba, le solicite a la AC Mas Ingeniería S.A.S la póliza que ampare el siniestro 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo le solicito, conforme a la carga dinámica de la prueba que le solicite a Asegura de Confianza S.A. la póliza que ampara para este siniestro: 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona. Conforme al actuar del señor Guillermo Alberto Sanchez

Finalmente le solicito al despacho, conforme a la carga dinámica de la prueba que oficie a La compañía mundial de seguros para que aporte la póliza que ampara el siniestro 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona. Conforme al actuar del señor Guillermo Alberto Sanchez, amparada bajo pólizas de responsabilidad civil extracontractual

### NOTIFICACIONES

#### APODERADO DEMANDANTE:

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**, recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la AVENIDA ESTACIÓN # 5B N 127 OFICINA 201 EDIFICIO RICARDO de Santiago de Cali, Valle del Cauca, teléfono: 3122427011 o al correo electrónico: [castilloracinesconsultores@gmail.com](mailto:castilloracinesconsultores@gmail.com)





## Castillo Racines

Lawyer Group

### DEMANDANTES

JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY

Cédula de Ciudadanía: 1.063.815.869 de Timbio

Dirección: Cll 10 # 21 Ruta 52373 en el barrio Los Pinos en Timbio Cauca

Teléfono: 323 3255644

Ciudad: Timbio Cauca

Correo electrónico: gabrielajhoanreyes08@gmail.com

LINA YINETH MALES NAVARRO

Cédula de Ciudadanía: 1.114.488.631

Dirección: Cll 10 # 21 Ruta 52373 en el barrio Los Pinos en Timbio Cauca

Teléfono: 323 3255644

Ciudad: Timbio Cauca

Correo electrónico: liinayiineth@gmail.com

### DEMANDADOS:

Persona Natural: Guillermo Alberto Sánchez

Cédula de Ciudadanía: 1.059.446.354

Dirección: CALLE 6 B OESTE # 52 – 53 BARRIO EL CORTIJO

Teléfono: 3125652089

Ciudad: CALI VALLE

Correo electrónico: mmonipaz@gmail.com

Persona Jurídica: AC MAS Ingeniería S.A.S.

NIT: 900.720.376-8

Representante Legal: JOSE AUGUSTO CORDOBA

Numero de cedula: 98.697.585

Dirección: Calle 33 50 85 INT 202, BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono: 4448952

Teléfono: 3148145199

Correo electrónico: [gerencia@acmasingenieria.com.co](mailto:gerencia@acmasingenieria.com.co)

Persona Jurídica: Unión Eléctrica S.A.

NIT: 890.937.250-6

Representante Legal: JESUS EFRAIN OSSA GOMEZ

Numero de cedula: 16.210.772

Dirección: Calle 15 SUR 48 39, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono: 3255555

Correo electrónico: [dcano@uniongr.com](mailto:dcano@uniongr.com)

Persona Jurídica: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.



Avenida Estación # 5B N – 127 Oficina 201.  
Edificio Ricardo de la Ciudad de Cali.



+57 (312)242 7011



[info@castilloracines.com](mailto:info@castilloracines.com)



## Castillo Racines

Lawyer Group

NIT: 860.070.374-9

Representante Legal: Catherine Amaya Navarro

Numero de cedula: 45.531.286

Dirección: CL 82 NO. 11 - 37 P 7 Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co)

Persona Jurídica: Compañía Mundial de Seguros

NIT: 860.037.013-6

Representante Legal: KAREN CORREA MURILLO

Numero de cedula: 43.976.869

Dirección: Cl 33 6 B 24 Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

Los anteriores datos se dan, para las personas jurídicas conforme su certificado de existencia y representación legal que se aporta. Y frente a la persona jurídica, se dan conforme a los datos aportados por la fiscalía general de acuerdo al expediente anexo como prueba.

Atentamente,

**CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE**

**C.C. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao**

**T.P. 249.775 Del C.S.J.**



Avenida Estación # 5B N – 127 Oficina 201.  
Edificio Ricardo de la Ciudad de Cali.



+57 (312)242 7011



[info@castilloracines.com](mailto:info@castilloracines.com)